

## LOS RECURSOS JURÍDICOS INTERNOS NO SOLAMENTE DEBEN EXISTIR FORMALMENTE SINO QUE TAMBIÉN DEBEN TENER EFECTIVIDAD FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

*Sinopsis:* La Corte Constitucional de Ecuador para el Período de Transición resolvió una acción constitucional por incumplimiento de sentencia. Mediante este recurso una persona solicitó a dicha Corte proceder a la declaratoria de incumplimiento de una resolución del Ex Tribunal Constitucional por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil. Dicha resolución había declarado la violación del derecho de propiedad y, como efecto, produjo la obligación de dar cumplimiento a un auto anterior que ordenó la inscripción de adjudicación de dos inmuebles.

Con base en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda personas a un “recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes”, en la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional se refirió a la necesidad de garantizar la eficacia de las sentencias, por cuanto a más de la existencia formal de los recursos, éstos deben tener efectividad, es decir, se deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. En tal sentido, la Corte Constitucional indicó que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia sino que lo que se pretende, además, es que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas. En razón de lo anterior, determinó la violación del derecho de propiedad por existir una ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del registro inmobiliario de los inmuebles en cuestión por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil, ya que éste no acató el auto de inscripción de adjudicación. Finalmente,

ordenó que la resolución expedida por el Ex Tribunal Constitucional fuera cumplida en su integridad.

En la presente sentencia la Corte Constitucional de Ecuador se basó, entre otros, en sentencias de la Corte Interamericana dictada en los casos *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*.

DOMESTIC JUDICIAL RECOURSES  
MUST NOT ONLY EXIST FORMALLY, BUT MUST  
ALSO BE EFFECTIVE IN THE FACE  
OF HUMAN RIGHTS VIOLATIONS

*Synopsis: The Constitutional Court of Ecuador for the 'Transition Period' ruled on a constitutional motion for the non-compliance with a judgment. By means of this remedy, a person requested the Constitutional Court to declare the non-compliance with a resolution of the former Constitutional Court by the Property Register of Guayaquil. By virtue of said resolution, it was declared the violation of the right to property and, therefore, it was ordered the compliance with a previous court order by means of which the registration of two real estates had been ordered.*

*Based on article 25 of the American Convention on Human Rights, which recognizes that "everyone has the right to simple and prompt recourse, or any other effective recourse", on the obligation contained in article 1.1 thereof and on the case-law of the Inter-American Court of Human Rights, the Constitutional Court referred to the need to guarantee the effectiveness of the rulings given that, despite their formal existence, they must be effective in the sense that they must produce results or answers to the violations of the rights enshrined in the Convention. To this end, the Constitutional Court indicated that the State's responsibility is not limited to the decisions or judgments issued by their competent authorities. The intention is, in addition, to make the State guarantee the means to enforce such final decisions.*

*Based on the foregoing, the Constitutional Court determined the violation of the right to property based on the illegal and arbitrary cancellation of the registration of the real estates in the Registry, by the Real Estate Register of Guayaquil since it did not comply with the court order deciding such registration. Finally, it ordered that the resolution issued by the Former Constitutional Court be complied with in full.*

*In the present judgment, the Constitutional Court referred to the jurisprudence of the Inter-American Court in the cases *Mayagna (Sumo) Awas Tingni Community v. Nicaragua*, *Baena Ricardo and others v. Panama*, and *Acevedo Jaramillo and others v. Peru*.*



CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO  
DE TRANSICIÓN ECUADOR

ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO  
CASO N.º 0003-08-IS

SENTENCIA DE 19 DE MAYO DEL 2009

...

**I.- ANTECEDENTES**

Abg. Fadua Aucar Dacchach, por sus propios derechos, formula acción constitucional por incumplimiento el 17 de noviembre del 2008; solicita a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición que proceda a dar paso a la declaratoria de *“Incumplimiento por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil de una resolución del Tribunal Constitucional”*. En tal virtud, se procede con lo establecido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución vigente y artículos 82, 83 y 84, de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición.

...

**El incumplimiento de la sentencia constitucional cuyo cumplimiento se solicita**

Tribunal Constitucional del Ecuador<sup>1</sup>  
Caso No. 29-98-RA  
7 de mayo de 1998, 09H00

<sup>1</sup> ...

*“Revocar lo resuelto por el inferior, por carecer de fundamento y por implicar un desconocimiento de lo que es la Constitución y de las facultades del Tribunal Constitucional, como máximo órgano de control constitucional. Consecuentemente debe cumplirse y sin dilación alguna, so pena de desacato, la resolución No. 180-95-CP, debiendo el Presidente de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, devolver de inmediato el juicio 190-87, al juzgado Séptimo de lo Civil de Guayas, a fin de que el Juez, cumpla y haga cumplir lo resuelto por el superior sobre la base que fueron declarados inconstitucionales los actos de 5 de mayo de 1992 y 11 de octubre de 1994, acto este último que no causa efecto jurídico alguno; y, consecuentemente no tiene valor la providencia que anuló el proceso desde fojas 603, por carecer de competencia. De conformidad con los considerándos anteriores, por intermedio de la Presidencia del Tribunal Constitucional, diríjense sendos y atentos oficios a los señores: Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Ministro Fiscal General, acompañando copia certificada de esta resolución para los fines consignados.”*

Al respecto, es necesario tener presente lo estipulado por la Segunda Sala, el 6 de enero de 1999 a las 09H00:

*“EL Registrador no debe ignorar cual es el campo de sus deberes y atribuciones, ni olvidar que según la Carta Política y la Ley, el Tribunal Constitucional es el supremo órgano de control y justicia constitucionales. Sus resoluciones no son susceptibles de recurso alguno y deben ser cumplidas por todos los funcionarios del Estado, los Órganos del Poder Público y por las personas naturales y jurídicas, por tanto el Registrador de la Propiedad debió cumplir sin comentario ni pretexto alguno lo dispuesto por la Jueza Séptima de lo Civil del Guayas, en su providencia de 11 de agosto de 1998, a las 9:15H00 y con la cual fue notificada el 26 de los mismos mes y año. La Constitución y la justicia constitucional están sobre cualquier otra norma o disposición. Por última vez se requiere al Registrador de la Propiedad del Cantón Guayaquil para que en el término de tres días proceda a inscribir el auto en mención y bajo prevenciones de Ley”.*

La Resolución N.º 180.95.CP emitida por el Tribunal de Garantías Constitucionales, a la cual se hace referencia, dice:

*“A la arrogación de funciones de los antedichos conjueces, a la violación del derecho de propiedad y sienta el criterio de que esta resolución no interfiere con la independencia de Función Judicial ni con la administración de justicia, así como que los actos impugnados no son propiamente jurisdiccionales, sino administrativos y que no tendrán valor alguno los actos que estén en contradicción con la Constitución, que su efecto se retrotrae a las fechas en que fueron realizados los actos impugnados, esto es el acto de 5 de mayo de 1992 por el que se ordenó la remisión del proceso a la Sala de Conjueces y el acto de 11 de octubre de 1994, que nulito el proceso desde fojas 603 ordenando la cancelación de la inscripción del auto de adjudicación.[.] Se ordene a la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la devolución del expediente del juicio No. 190-87 al Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, la suspensión definitiva de los efectos del acto de 5 de mayo de 1992 y de 11 de octubre de 1994.[...]”<sup>2</sup>.*

## Descripción del Caso

La petición de la Abg. **FADUA AUCAR DACCACH** se basa en que el 7 de junio de 1991 las 09H00, a través de la Jueza Séptima de lo Civil de Guayaquil, obtuvo auto definitivo de adjudicación y que consta de fojas 10, II y vuelta y que se lo protocolizó el 15 de junio de 1992 ante la Notaria Vigésima Novena de Guayaquil, mismo que se ejecutorió el día 18 de diciembre de 1991 a las 17H50 dentro del expediente N.º 0603-87; y, el auto de inscripción del 20 de julio de 1992 a las 09H10 dictado por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil en el expediente N.º 623-92 (juicio de negativa de inscripción) el cual se lo inscribió el 05 de agosto de 1992 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, de los siguientes inmuebles situados en Guayaquil:

1.- Un edificio situado en la Avenida 9 de Octubre N.º 1315 y Avenida Quito hasta la calle Hurtado.

<sup>2</sup> ...

2.- Una casa ubicada en la calle Lorenzo de Garaycoa N.º 1009 y calle Vélez.

Inmuebles que fueron adquiridos en juicio de remate de prenda N.º 603-87, mediante resolución del Juez Séptimo subrogante del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil.

El Tribunal de Garantías Constitucionales, al respecto, en su resolución N.º 180-95-CP, establece la inconstitucionalidad de arrogación de funciones constante en el acto del 05 de mayo de 1992; y, cancelación de la inscripción del auto de adjudicación por parte de los conjueces de dicha Sala, de fecha 11 de octubre de 1994.

La Segunda Sala de la Corte Constitucional (ex Tribunal Constitucional) avoca conocimiento del recurso de apelación de lo resuelto por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que niega el recurso de amparo constitucional planteado por la accionante concerniente a la protección del derecho a la propiedad y al debido proceso. Segunda Sala que resuelve favorablemente a las pretensiones del accionante.

### **Petición Concreta**

Sobre el tema en relación, la Abg. **FADUA AUCAR DACCACH** solicita a la Corte Constitucional:

1.- Disponer al funcionario demandado proceda a dar cumplimiento en forma irrestricta y sin evasivas o dilatorias lo que fue materia de las indicadas resoluciones;

2.- Considerarlo como reo de incumplimiento de las aludidas disposiciones o resoluciones para los fines legales pertinentes;

3.- Imponer la sanción de destitución por desacato y rebeldía maliciosa y temeraria a las normas de derecho público;

4.- Disponer que un Registrador Alterno se encargue de cumplir con las referidas resoluciones, dejando sin efecto la ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del registro inmobiliario de los mencionados inmuebles y proceder con la inscripción de la adjudicación del remate referido; y,

5.- Condenar al funcionario el pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a la actora así como el pago de los honorarios de sus respectivos abogados patrocinadores.



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las **ACCIONES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**, en éste caso, contenida en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 82, 83 Y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, pues la Corte Constitucional debe pronunciarse, a petición de parte, sobre el INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.

...

### Bloque de Constitucionalidad

Los preceptos constitucionales buscan un raciocinio entre los derechos constitucionales y los Derechos Humanos inherentes en el contorno internacional, relacionados en el bloque de constitucionalidad. *“Una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita”*<sup>3</sup>. El bloque de constitucionalidad nos permite interpretar las normas constitucionales, pero además, los tratados de derechos humanos orientan al Juez constitucional a identificar elementos esenciales que definan la fisonomía insustituible de la Constitución<sup>4</sup>. En tal virtud, para resolver un problema jurídico no sólo se debe tener presente a

<sup>3</sup> ...

<sup>4</sup> ...

la Constitución, *ya que otras disposiciones y principios*<sup>5</sup> pueden tener relevancia para decidir esos asuntos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Art. 25<sup>6</sup> señala: “Que se reconoce el derecho de toda personas a un “recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes”. De igual manera, el artículo 1.1 de la misma Convención establece:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**”.*

Por su parte, la Corte Interamericana, en sentencias vinculantes, ha determinado una jurisprudencia sobre la necesidad de garantizar la eficacia de las sentencias, señalando que a más de la existencia formal de los recursos, éstos deben tener efectividad, es decir, se deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención<sup>7</sup>.

La Corte Interamericana resalta: *“los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”*<sup>8</sup>. Sin embargo, hay que tener presente que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Lo que se pretende es, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas.

<sup>5</sup> ...

<sup>6</sup> Artículo 25. Protección Judicial, Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Interamericana.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Interamericana. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

*“La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”*<sup>9</sup>.

La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho *“de acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”*<sup>10</sup>, abarcando también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

Los procesos constitucionales tienen una doble perspectiva: una subjetiva brindando una protección de derechos constitucionales; y, otra objetiva, en la medida en que los procesos constitucionales constituyen una defensa de la supremacía normativa de la Constitución. En relación con el caso que nos ocupa. El Estado cumple con su función de proteger los derechos de las personas, deber primordial del Estado. La Corte Constitucional no solo llega a desvirtuar los posibles obstáculos en un inicio, sino también los posteriores, aquellos presentados por un desacato, un desafío.

## **Principio de Legalidad**

Es evidente que la Constitución ecuatoriana vigente, respetuosa de todas las dimensiones de la dignidad individual y colectiva, identifica al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, Social, Democrático, respetuoso de la soberanía que radica en el pueblo, cuya voluntad se funda en la autoridad que se ejerce a través de los órganos del poder público: *“Las instituciones del Estado, sus organismos y depen-*

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Baena Ricardo y otros. Competencia., supra nota 7, párr. 73. Citada por Sentencia de fecha 7 de febrero de 2006 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 217.

<sup>10</sup> ...

dencias y los servidores o servidoras públicas y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley” (negrillas nuestras). Esta disposición legal es el reflejo del principio de limitación positiva de las competencias, que debe ser cumplido por los funcionarios públicos, en beneficio de los administrados. En la norma transcrita, no sólo se limita el legislador a señalar que el funcionario público está obligado a cumplir lo que le manda la Constitución y la Ley, sino que llega más lejos en su alcance y dispone que los organismos del Estado tienen el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común. En lo medular, el Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Abg. Carlos Fernando Tamayo Rigail, no acata las disposiciones emanadas en primer lugar por el Juzgado Sexto de lo Civil, concerniente al auto de inscripción de adjudicación del 20 de de julio de 1992, posteriormente a la resolución emanada por el ex Tribunal Constitucional el 07 de mayo de 1998 a las 09H00, Caso N.º 29-98-RA, esto es, a que se dé fiel cumplimiento a lo resuelto por la Sala Constitucional. El Registrador no tiene presente lo estipulado en la Ley de Registro, Art. 53.- ***El Registrador no cancelará la inscripción sino a solicitud de parte o por orden judicial:*** pero en las inscripciones anteriores estará obligado a poner de oficio una nota de referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble. Pese a todo lo estipulado, el Registrador emite la Resolución N.º 0007993 con antecedentes de la matrícula inmobiliaria<sup>11</sup>, irrespetando el Art. 11 de la Ley de Registro **que dice:** Son deberes y atribuciones del Registrador: ***a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley.***

## Propiedad Privada

La propiedad es un derecho reconocido no solo por nuestra constitución, sino también por los sistemas jurídicos internacionales, así el caso de la Convención Internacional de los dere-

<sup>11</sup> ...

chos Humanos consagra el derecho y la vez la garantía de que ninguna persona será privada de su propiedad arbitrariamente, *“Por eso, siempre que alguien saca alguna cosa del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, ha puesto en esa cosa algo de su esfuerzo, le ha agregado algo que es suyo; y por ello, la ha convertido en propiedad suya. Habiendo sido él quien la ha apartado de la condición común en que la naturaleza colocó esa cosa, ha agregado a esta, mediante su esfuerzo, algo que excluye de ella el derecho común de los demás.”*<sup>12</sup>

De igual manera, la Declaración sobre el derecho al Desarrollo adoptó medidas en las que los Estados miembros reconocen las diferentes formas legales de propiedad, entre ellas, la privada. La propiedad debe acatar los parámetros de tipo ético, moral y social, sin tener que ser abusada por servidores públicos al extremo de tener que abusar de ella, sin observar, de ninguna manera, los derechos ajenos afectados con su proceder, fuente de desordenes sociales.<sup>13</sup>

En el presente caso, se evidencia violación de este derecho al existir una ilegal y arbitraria cancelación de inscripción del Registro inmobiliario de los inmuebles en cuestión, por parte del Registrador de la Propiedad de Guayaquil, Abg. Carlos Fernando Tarnayo Rigail.

En este sentido, la resolución expedida por el ex Tribunal Constitucional Caso N.º 29-98-RA del 07 de mayo de 1998 a las 09H00, debe ser cumplida en su integridad por el inferior. En tal virtud, se debe exigir el cumplimiento del ordenamiento constitucional acorde a los preceptos constitucionales del Art. 86 numeral 4, que señala: *“Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de los servidores o servidoras públicas, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar [...]”*.

Es importante tener presente que la Corte Constitucional **es el máximo órgano** de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; ejerce jurisdicción nacional. En tal virtud, cambia el paradigma de resolución

<sup>12</sup> ...

<sup>13</sup> ...

(acto mediante el cual se resuelven las peticiones de las partes, o se autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas) a sentencia (acto que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones). Sin embargo, el ex Tribunal Constitucional emitía resoluciones jurisdiccionales de carácter obligatorio, como lo son ahora las sentencias.

El artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece que *“Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidores o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición expide la siguiente

#### SENTENCIA:

1. Aceptar parcialmente la demanda propuesta por la Abogada Fadia Aucar Daccach declarando el incumplimiento de la Resolución Constitucional N.º 29-98-RA del 07 de mayo de 1998 a las 09H00, por parte del señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil.

2. Ordenar que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, Abogado Carlos Fernando Tamayo Rigail, en el término de tres días contados a partir de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial, cumpla con lo dispuesto por el Ex Tribunal Constitucional mediante Resolución N.O 29-98-RA del 7 de mayo de 1998, e informe a este organismo de dicho cumplimiento una vez fenecido el término concedido, bajo

prevención de destitución conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.-

3. Notificar al Consejo de la Judicatura con la presente sentencia para los efectos señalados en el numeral que antecede.-

4. Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

...